



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

**S u p r e m a C o r t e :**

**-I-**

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, que concedió la extradición de Iván G solicitada por las autoridades de la Federación de Rusia, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

El nombrado es requerido para ser sometido a proceso por la comisión de dos delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previstos en los artículos 228.1, apartado 3, y 30.1 del Código Penal de la Federación de Rusia (preparación de las condiciones para efectuar la venta ilegal de sustancias psicotrópicas a gran escala, en una cantidad especialmente mayor, delito que no habría sido consumado por circunstancias ajenas a la voluntad del individuo) y en el artículo 228, punto 1, de ese código (adquisición y posesión ilegal de estupefacientes sin intención de venderlos) –págs. 120/122 y 123/128 del cuerpo I incorporado entre fs. 318 y 319 del expediente digital–.

La defensa presentó el memorial con el fundamento de la apelación interpuesta y V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

En esa presentación, el recurrente desarrolló los siguientes agravios:

1. Que las conductas imputadas no cumplen con el recaudo de tipicidad para la legislación argentina. Para ello sostiene que hechos como “...creación deliberada e intencional de condiciones para la venta ilegal de sustancias psicotrópicas, a gran escala ...”, como así también “...tenencia ilegal, sin fines de venta de una sustancia psicotrópica...”, no encuadran en las previsiones de la ley 23.737.

2. Que el trámite realizado en el Estado requirente “...durante el proceso cambió la calificación penal ... extendió el monto de la pena...” y que así se incurre “...en contradicciones, cambia los documentos, las fechas, las imputaciones a su antojo...”, todo ello excediendo ampliamente los plazos de prescripción.

3. Que ocurre la configuración de la excepción prevista en el artículo 8, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, que inhabilita la extradición cuando exista un riesgo fundado de que se violarán ciertos derechos, como –en el presente caso– la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, dado que el país requirente registra un cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos humanos.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En forma complementaria, agrega que existen razones fundadas para considerar que la solicitud de extradición fue presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona reclamada por razones de género.

4. Desde otra perspectiva, postuló la ausencia de la orden judicial de detención, conforme lo exige el artículo 13, inciso “d”, de la ley 24.767, pues si bien aquella fue refrendada por un magistrado, la solicitud de extrañamiento emana de la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

5. Finalmente, solicita que en caso de duda se resuelva conforme el principio *in dubio pro reo*.

-III-

De modo liminar, debo poner de relieve que no escapa a mi análisis que la ley 27.404 ratificó el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la Federación de Rusia, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el 12 de julio de 2014, que entró en vigor el 7 de marzo de 2018.

Menciono este antecedente normativo, por cuanto su artículo 19 establece “1. El presente Tratado entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor. 2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con

posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los delitos hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha”.

En el caso, la solicitud de extrañamiento fue ingresada a la República Argentina con anterioridad a la entrada en vigor de ese acuerdo –7 de julio de 2017 (págs. 111/113 del cuerpo I citado)–, de modo que, como también lo juzgó el *a quo*, su trámite debe ser examinado con arreglo a la ley 24.767.

#### -IV-

Hecha esa salvedad, advierto que los agravios interpuestos, con excepción de los dos últimos, que fueron introducidos tardíamente ante V.E. por lo que correspondería su desestimación, constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, los cuales fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que el recurrente se haya hecho cargo de criticar los fundamentos de la sentencia del modo concreto y razonado.

Si bien esas solas deficiencias resultarían aptas para determinar –*per se*– el rechazo de la apelación según la cláusula del artículo 280, segundo párrafo *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 329:3542, entre muchos otros, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

-V-

Con relación al primer agravio, cabe recordar que, según la doctrina de V.E., el examen de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, pues lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

Asimismo, la Corte ha sostenido que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Por ello, debe confrontarse su descripción del hecho con el ordenamiento penal argentino a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena (Fallos: 326:991), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5º, y 326:4415).

Dicho criterio responde a que la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el

examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de considerar que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción” (Fallos: 329:1245, considerandos 55 del voto concurrente y 48 del de la doctora Argibay, que remiten –entre otros– al apartado V del dictamen de esta Procuración General y sus citas).

Como se indicó en el apartado I, surge de lo informado por las autoridades de la Federación de Rusia que se solicita la entrega de G para someterlo a proceso por la comisión de dos delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: uno de ellos previsto en los artículos 228.1, apartado 3, y 30.1 del Código Penal de ese país (preparación de las condiciones para efectuar la venta ilegal de sustancias psicotrópicas a gran escala, en una cantidad especialmente mayor, delito que no habría sido consumado totalmente por circunstancias ajenas a la voluntad del individuo), y el otro en el artículo 228, apartado 1, de ese cuerpo legal (“... ilegal adquisición ... sin el propósito de venta ...”).

Como puede apreciarse, sin perjuicio de los elementos específicos que componen el tipo objetivo de los delitos en cada uno de los Estados, lo cierto es que ambos los han previsto como tal y, de esa manera, se configura el presupuesto para la procedencia de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

la extradición cuando, como en el caso, y más allá de las características propias de cada figura, el objeto de la investigación se refiere a la conducta de quien posea estupefacientes con fines de comercialización o los adquiriera para consumo personal.

Por consiguiente, los hechos que dieron causa al requerimiento resultan *prima facie* subsumibles, conforme la doctrina de V.E. antes desarrollada y más allá del grado de consumación del primero de ellos, en los delitos de comercio de estupefacientes o tenencia con fines de comercialización, y en el de tenencia simple de estupefacientes o destinada para consumo personal (arts. 5, inciso “c”, y 14, párrafos primero y segundo, de la ley 23.737, respectivamente).

A todo evento, cabe apuntar con respecto a la última de esas conductas, que su escala de pena no obsta a su procedencia en atención a la regla del artículo 6, segundo párrafo, de la ley 24.767.

Del mismo modo, es pertinente señalar que el Estado requirente invocó en la solicitud la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (pág. 120 del cuerpo I), también vigente en nuestro país (ley 24.072), cuyo artículo 6 establece que delitos como los descriptos –encuadrables en sus artículos 3.1.a.i y iii y 3.2– deben considerarse incluidos entre los que den lugar a la extradición.

-VI-

A la hora de examinar la cuestión relativa a la prescripción de la acción penal que da sustento a la solicitud, corresponde recordar que V.E. ha resuelto que “el planteo atinente a la prescripción de la acción penal debe ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo, pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por esta Corte Suprema” (Fallos: 344:3431, entre muchos otros).

Asimismo, el Tribunal tiene dicho que los principios que rigen el proceso de extradición, referidos a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas, no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso (sentencia del 21 de diciembre de 2022 *in re* FMZ 37370/2017/CS1 “Fernández Gamez, Carlos s/ extradición - art. 52”, considerando 11, y sus citas).

Sin embargo, el examen de esta cuestión no puede soslayar que lo referido a la prescripción de la acción fue expresamente explicado por las autoridades del país requirente al momento de efectuar la solicitud de la extradición, oportunidad en que hizo saber que “... de



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

acuerdo con la legislación rusa, la prescripción de la responsabilidad penal por la comisión de delitos especialmente graves es de 15 años ... la ley de prescripción se suspende si el acusado se ha fugado ... Desde 09-02-2012 G I. V. desapareció de la investigación ... el plazo de prescripción se suspende y no ha caducado actualmente ...” (pág. 146 del cuerpo I). Esta manifestación fue reiterada por el Estado requirente al acompañar el texto relativo a la categoría de los delitos y a la exención de responsabilidad penal en relación con el paso del tiempo (arts. 15 y 78 del Código Penal de la Federación Rusa, págs. 325/326, también del cuerpo I).

De esa manera, se han satisfecho los recaudos del artículo 13, incisos “c” y “e”, de la ley 24.767, en cuanto exigen que la acción penal no se encuentre extinguida para el Estado requirente y que se acompañen las normas respectivas. Así, se ha acreditado la subsistencia de la potestad punitiva en el Estado requirente, cuya ley, cabe recordar, es la que rige en la materia (art. 11, inciso “a”, de la ley 24.767).

Por ello, cabe concluir que, si al momento de solicitarse la extradición la acción penal estaba suspendida y, en consecuencia, vigente para la ley rusa, el agravio resulta improcedente.

-VII-

El recurrente manifiesta que, de accederse a la extradición y dado el cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los

derechos fundamentales que ocurren en el país requirente, Iván G correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, lo que hace necesario activar la cláusula prevista en el artículo 8, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

En tal sentido refiere las denuncias efectuadas por distintos organismos internacionales, entre ellos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como así también que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas resolvió suspender a Rusia como miembro atento a las numerosas violaciones a los derechos humanos, e invocó informes de Amnesty International y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (págs. 119/120 y 154/192 del cuerpo II, y fs. 249 y 255 del expte. digital).

Al respecto y sin perjuicio de la situación general que se alega, las constancias del pedido permiten observar que el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, ya que alude solamente a una situación general del estado carcelario e institucional en aquel país, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha considerado necesarios para activar la citada cláusula del artículo 8, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 329:1245 y 331:2249, entre otros).



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

Asimismo, como bien señala el sentenciante, el Estado requirente al momento de efectuar la solicitud de extrañamiento ha asegurado expresamente que el pedido no tiene por objeto la persecución del ciudadano G por motivaciones ni convicciones políticas, ni por su raza, por sus creencias religiosas y su nacionalidad, y que no será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, haciendo remisión a lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (págs. 120/122 del cuerpo I y 40/41 del cuerpo II). Una declaración similar de las autoridades extranjeras también ha sido recientemente valorada por el Tribunal en el sentido que postulo, al resolver en dos pedidos de extradición también referidos a la Federación de Rusia (exptes. CFP 5707/2019/CS1 “Requerido: I., G. s/ extradición”, y FMP 12323/2020/CS1 “Requerido: Gilfanova, Iulia y otro s/ extradición”, sentencias del 18 de diciembre de 2025, considerandos 3° y 6°, respectivamente).

Lo hasta aquí expuesto y la ausencia de elementos que comprometan la presunción de veracidad y validez de ese compromiso (art. 4 de la ley 24.767), determinan, en mi opinión, la improcedencia del planteo.

-VIII-

Como complemento del agravio anterior, la defensa también sostiene que la solicitud tiene como propósito perseguir al

requerido por su condición de homosexual. Entiendo que esta alegación tampoco puede prosperar.

Ello es así porque no es posible soslayar que el pedido de extradición no guarda relación con la condición de género del requerido que se alega, sino con la necesidad –como ya se reseñó– de someterlo a proceso por un conjunto de hechos que se describen como delictivos.

Por consiguiente, al basarse la defensa en la invocación de la resistencia del Estado requirente a la homosexualidad y la supuesta persecución a partir de ello, estimo que las seguridades a las que se ha hecho referencia en el apartado precedente y el criterio de V.E. allí mencionado, resultan suficientes –en las condiciones en que ha sido introducida la cuestión, sin indicación de un riesgo “cierto” y “personal” o “actual”, sino de informes generales de las instituciones internacionales ya citadas– para su desestimación.

#### -IX-

La defensa esgrime que no se encontrarían cumplidos los requisitos del artículo 13, inciso “d”, de la ley 24.767.

Esa norma establece que “la solicitud de extradición de un imputado debe contener ... d) testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición”.

De las constancias del trámite surge, como puso de resalto el *a quo* en el considerando V de su sentencia, que el 18 de febrero de 2016 el juez Nosik, del Tribunal del Distrito de Kuybishev de Omsk –cuyo texto traducido obra en las páginas 4/6 cuerpo II– dictó la “ordenanza de la petición de detención como medida cautelar” del requerido desde “... el momento de la extradición del acusado ...”.

Es pertinente destacar que al dictar esa medida, colaborando con el fiscal adjunto del distrito y el instructor del Departamento de Investigaciones de la Dirección del Servicio Federal para el control del tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el juez invocó la norma procesal según la cual “la sentencia de la petición de detención como medida cautelar en ausencia del acusado se autoriza a condición de que se decrete la orden de busca y captura internacional del acusado”, a la vez que valoró la gravedad de la “denuncia entablada” y la circunstancia de que G                    había sido ubicado en nuestro país. También surge de su texto que el 16 de febrero de 2016 se había dictado la orden de busca y captura internacional del nombrado.

Es por ello que, contrariamente a lo alegado por la defensa, la circunstancia de que la solicitud de extradición –presentada en nuestra Cancillería el 7 de julio de 2017– emane de un magistrado

que se alega carente de potestad jurisdiccional no es impedimento para la entrega, pues ella fue presentada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia, autoridad a la que el orden jurídico del país requirente atribuye tal competencia, la cual, además, no se ha fundado en haber asumido facultades del tribunal interviniente, sino muy por el contrario, al haber dado ejecución a la orden dictada por el órgano jurisdiccional que, como quedó expresado, ordenó la detención cautelar a pedido de la fiscalía y el instructor. Adviértase en este sentido, que incluso en la Circular Roja de Interpol, publicada el 31 de mayo de 2016, la autoridad del Estado requirente dejó constancia de que la orden de detención o resolución judicial había sido dictada por el juez Nosik (págs. 32/33 del I cuerpo digitalizado).

Por lo demás, esta situación no colisiona con la voluntad internacional sostenida por la Argentina, pues tal atribución ha sido reconocida en el artículo 4° del tratado firmado con el Estado requirente (ley 27.404) que, aunque no resulte aplicable al *sub judice* por lo expuesto en el apartado III, permite afirmar –sin compromiso para el orden público argentino– la competencia asignada por el orden jurídico del país requirente al organismo que presentó el pedido de entreayuda con sustento en la orden de detención dictada por el juez interviniente. Similares condiciones se prevén en el tratado celebrado con los Estados Unidos de América, en el cual la “autoridad competente” para gestionar los pedidos formales de extradición “se



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

refiere a las autoridades pertinentes de la Autoridad Ejecutiva” (art. 20 de la ley 25.126).

En este orden, estimo que el recurrente pasa por alto que si bien la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad, solo ha de hacerse efectiva con apego a los convenios y leyes que la regulan (*in re* “Volodymyr, Svhechuk s/ extradición”, expte. CSJ 405/2013 -49 V-/CS1, resuelto el 27 de octubre de 2015, considerando 11 y sus citas), no puede sostenerse que cuando la solución normativa extranjera difiera de la nacional, ésta deba prevalecer sin más sobre aquélla, porque tal postulado genera el riesgo de frustrar la finalidad de cooperación internacional por una interpretación de excesivo apego al rigor formal oriundo de la ley interna argentina (Fallos: 313:256 y 330:2065, con remisión al dictamen de esta Procuración General, entre otros). Cabe mencionar que en el citado precedente “Volodymyr”, V.E. rechazó el pedido porque –a diferencia del *sub examine*– en el sistema procesal de Ucrania la intervención judicial es posterior a la extradición, pues la Procuraduría General de ese país es la responsable de entregar a los acusados sin intervención judicial previa (considerandos 5° y 6°).

Lo hasta aquí considerado, determina la improcedencia del reclamo acerca de la ausencia del requisito del artículo 13, inciso “d”, de la ley 24.767.

-X-

En torno a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, es pertinente recordar el criterio de V.E. en cuanto a que reclamar o imponer a jueces ajenos al proceso que se sigue (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones tales como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de las circunstancias de la causa (puesto que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables), trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hicieron remisión los considerandos 55 del voto de la mayoría y 48 del de la doctora Argibay).

Por el contrario, el magistrado extranjero es el que resulta competente para entender en cuestiones como las que aquí postula la defensa y, oportunamente, habrá de ponderarlas con mayor conocimiento y plena jurisdicción.

Es que en solo la jurisdicción de origen es donde podría alegarse la aplicación del principio invocado y no en estas actuaciones, en las que no caben discusiones “acerca de la existencia



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

del hecho imputado o la culpabilidad del requerido” (art. 30, ley 24.767).

-XI-

Finalmente, y tal como lo puso de manifiesto el *a quo* en el considerando VI y en punto dispositivo II de la sentencia recurrida, corresponderá –en su caso– suspender la ejecución de la concesión de la extradición hasta tanto se resuelva de modo definitivo la solicitud de refugio presentada por G .

En ese sentido, es doctrina de V.E. –precedentes “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen, Yehuda” (expte. C.230.XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011)– que dicha situación no constituye óbice para resolver en el caso atento que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de *non refoulement* que consagra el artículo 7 de la Ley General de Reconocimiento y Protección al refugiado 26.165, que regula el instituto del refugio, y el efecto suspensivo de esa solicitud sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición (considerandos 11 y 4º, respectivamente).

-XII-

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
17 Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 29.12.2025 17:43:55